



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1815

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA,
JUXTLAHUACA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL**

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios que determine la Ley, conforme a la tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallaran en la Cuenta pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las acciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

ARTÍCULO 2.- Se faculta al Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley, por acuerdo de Cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la presente Ley, a contribuyentes o sectores de estos que lo soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo. Se faculta a los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda, para realizar condonaciones o recargos que no excedan de quinientos salarios mínimos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 3. - Solo mediante Ley podrá efectuarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tengan derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen. En ningún caso el Municipio. Podrá dar en garantía el cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos autorizados en Ley. Solo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 4.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	1,349,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	29,000.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	5,000.00
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	24,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	700,000.00
Impuesto predial	650,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	50,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	550,000.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	550,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ACCESORIOS DE IMPUESTOS	20,000.00
Recargos	20,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	50,000.00
Rezagos de impuesto predial	50,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	2.00
Saneamiento	1.00
Accesorios	1.00
DERECHOS	2'111,500.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	812,000.00
Mercados	700,000.00
Panteones	12,000.00
Rastro	100,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1'264,500.00
Alumbrado Público	18,000.00
Aseo Público	4,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	85,000.00
Licencias y permisos	30,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	210,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	220,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Permisos para anuncios y publicidad	12,500.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	350,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	75,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	110,000.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	25,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	120,000.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	5,000.00
Recargos	5,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	30,000.00
Rezago de derechos	30,000.00
PRODUCTOS	90,002.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	40,001.00
Derivados de bienes inmuebles	18,000.00
Derivados de bienes muebles	22,000.00
Accesorios	1.00
PRODUCTOS DE CAPITAL	50,000.00
Productos Financieros	50,000.00
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Rezago de productos	1.00
APROVECHAMIENTOS	170,005.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	170,002.00
Multas	140,000.00
Indemnizaciones por daños al patrimonio municipal y reintegros	10,000.00
Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	20,000.00
Accesorios	1.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERC. FISCALES ANT. PENDIENTES DE PAGO	1.00
Rezagos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	86'247,791.25
PARTICIPACIONES	20'383,786.00
Fondo Municipal de Participaciones	13'438,901.00
Fondo de Fomento Municipal	5'449,976.00
Fondo de Compensación	1'057,356.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	437,553.00
APORTACIONES	65'864,002.25



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	51'149,242.79
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	14'714,759.46
CONVENIOS	3.00
Convenios Federales	1.00
Programas federales	1.00
Programas estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	89,968,300.25

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 5.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 6.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 9.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 10.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 11.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 12.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 14.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 15.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 ^o N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 20.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 21.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 22.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona
------------	--------------------------------

- I. HABITACION RESIDENCIAL: Predios en Fraccionamientos, Condominios catalogados como residenciales.
- II. HABITACION TIPO MEDIO: Predios ubicados en colonias populares que pueden contar o no con servicios básicos.
- III. HABITACION CAMPESTRE: Predios ubicados en zonas rústicas que generalmente no cuentan con servicios básicos.
- IV. GRANJAS: Predios rústicos destinados a la actividad agrícola, ganadera, silvícola, etc.
- V. INDUSTRIAL: Predios urbanos o rústicos destinados para infraestructura destinada

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 28.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 31.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

ARTICULO 33.- En caso de presentación extemporáneo para el pago de este impuesto se cobrara el 2.5% sobre la base la base determinada.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 34.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 35.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 36.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 37.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 38.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 39.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 40.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 41.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 42.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 43.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 44.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 45.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTICULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos y semifijos.

ARTICULO 47.- Por servicios de administración de mercados, se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTICULO 48.- Son sujetos de este derecho, los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestaciones de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 49- El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas que se señalan y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por medio metro lineal de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 50.- El pago de derecho para servicios que deban presentarse en forma regular, como son: El aseo, de vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacio.

ARTÍCULO 51.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$5	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$5	Diario
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$5	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o	\$5	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

terrenos		
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$5	Diario
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$5	Diario

ARTÍCULO 52.- También se considera por servicios de mercados, la concesión, traspaso o sucesión de casetas o locales en el mercado Municipal.

- Se entiende por Concesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.
- Se entiende por Traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a persona distinta a la que ostenta los derechos.
- Se entiende por Sucesión, cuando se otorgan todos los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta a los derechos.

LOCALES

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Concesión	\$5,500.00	Cada una
Traspaso	\$3,500.00	Cada una
Sucesión	\$2,000.00	Cada una

CASETAS

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Concesión	\$4,500.00	Por cada una
Traspaso	\$2,500.00	Por cada una
Sucesión	\$2,000.00	Por cada una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Panteones:

ARTICULO 53.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTICULO 54.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 55.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$150.00
II. Uso del depósito de cadáveres.(anfiteatro)	\$100.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$500.00
IV. Inhumación	\$150.00
V. Exhumación	\$150.00
VI. Construcción o reparación de monumentos	\$300.00
VII. Refrendos de derechos de inhumación	\$150.00
VIII. Servicios de re-inhumación	\$150.00
IX. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$150.00
X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$150.00
XI. Por construcción de lapida	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Por remodelación de lapida	\$300.00
XIII.	Permiso de bóveda	\$500.00

VENTAS DE LOTES NUEVOS		CUOTA
Para cripta		\$1,200.00
Para capilla 3x3mts		\$3,200.00
Para capilla 3x2.50mts		\$2,900.00
Para capilla 3x2 mts.		\$2,130.00
Para capilla 3.60x2.60 mts		\$3,550.00
Para capilla 3.60x2.00 mts		\$2,250.00

ARTÍCULO 56.- El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal previa emisión de recibo oficial, antes de la ejecución del servicio, conforme a las cuotas establecidas en esta Ley.

Apartado C. Rastro:

ARTICULO 57.- Es objeto de este derecho el servicio de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frio, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en los rastros o en los lugares destinados al sacrificio de animales, previamente autorizados.

ARTÍCULO 58.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$2.00	Por animal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	b) Ganado Bovino por cabeza	\$2.00	Por animal
	c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$2.00	Por animal
II.	Registro de fierros, marcas y aretes.	\$100.00	Anual
III.	Refrendo de fierros, marcas y aretes	\$80.00	Anual
IV.	Compra-venta de ganado	\$10.00	Por animal
V.	Baratillo	\$30.00	Por animal

ARTÍCULO 59.- Las personas que se dediquen a la introducción y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, cuyo efecto se llevara un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 60.- Las personas que se dediquen al sacrificio de ganado, comercio de carne y derivados, deberán hacer uso de los servicios del rastro municipal o de lugares autorizados y cumplirán con las obligaciones que siguen:

- I. Empadronarse en la administración del rastro o lugares autorizados, mediante las solicitudes aprobados por la Tesorería Municipal.
- II. Hacer uso de las básculas instaladas.
- III. Registrar los fierros, marcas, aretes y señales de sangre y refrendar el registro cada tres años en los libros que para tal efecto se lleven, de acuerdo con la Ley de Fomento Ganadero del Estado.
- IV. Introducir el ganado antes de su sacrificio, para su inspección sanitaria, en los corrales o locales destinados para tal efecto.
- V. Acreditar la propiedad del ganado o productos derivados de la matanza, de conformidad con lo que establece la ley correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 61.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparen dichos fierros o señales. Se pagara por concepto de registro de fierro la cantidad de \$100.00 por cada uno. Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar el refrendo del fierro quemador, pagándose por este concepto la cantidad de \$80.00 en la Tesorería Municipal, previa emisión de recibo oficial, al solicitar estos servicios.

ARTÍCULO 62.- El pago por concepto de derechos de compra venta de ganado lo deberán cubrir las personas físicas o morales que efectúan la compra –venta de cabezas de ganado debiendo pagar este impuesto a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTICULO 63.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción III inciso b), que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente Capítulo, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se beneficien con la prestación del mismo.

ARTÍCULO 64.- El servicio de Alumbrado público, comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común. Que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública, y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representan para la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la seguridad pública en el Municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

personas o vehículos que deban circular por las vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

ARTICULO 65.- Es Sujeto Pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice, cuyo horario de funcionamiento se desarrolle total o parcialmente, dentro del horario de la prestación del servicio, que comprende 12 horas diarias.

Se entiende por Beneficiario Directo: Aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público. Se entiende por Beneficiario Indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

ARTÍCULO 66.- Se aplicaran las siguientes tarifas.

- I. El 8% a las tarifas 01,1A, 1B, 1C; 02, 03,07.
- II. EL 4% para las tarifas OM, HM. HS, HSL, HTL.

ARTÍCULO 67.- Las personas físicas o morales beneficiarias del alumbrado público que como servicio proporciona el Ayuntamiento en el Municipio, deberán pagar el derecho respectivo en forma bimestral.

ARTICULO 68.- La recaudación de este derecho estará a cargo de la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica en el municipio, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 69.- Se faculta y autoriza al Tesorero Municipal para que solicite los informes relativos a la recaudación del Derecho de Alumbrado público a la empresa que suministra el servicio de energía eléctrica, con la finalidad de llevar los registros respectivos debidamente actualizados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 70.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$300.00	Mensuales
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$200.00	Mensuales

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 71.- Son objeto de estos derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales por concepto de:

- I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas Municipales, así como la expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal y además certificaciones que las disposiciones legales y reglamentos definan a su cargo de los Ayuntamientos.
- II. Autorización para suplir el consentimiento de los padres para contraer matrimonio.
- III. Constancias y copias certificadas, distintas a las enunciadas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 72.- Son sujetos de pago de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 73.- La tarifa aplicable por concepto de los derechos a que se refiere el presente apartado, es la siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	IMPORTE
Constancia de origen, vecindad e identidad	\$100.00
Constancia de residencia	\$100.00
Constancia de dependencia	\$100.00
Constancia de solvencia económica	\$100.00
Constancia de buena conducta ciudadana	\$100.00
Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$100.00
Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$100.00
Constancia de presentación, morada conyugal	\$100.00
Constancia de acta levantada ante el juez municipal	\$100.00
Por cada copia adicional certificada	\$100.00
Constancia de venta de Terreno	\$100.00
Constancia de apeo y deslinde	\$500.00
Constancia de Donación de Terreno	\$100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	\$100.00

ARTICULO 74.- Las cuotas a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante, (no contar con un ingreso fijo, ser jubilado o pensionado sin familiares, personas discapacitadas). Excepto las relaciones con taxis.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75.- El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de recibo oficial.

ARTÍCULO 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los proceso de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 77.- Son objeto de estos derechos:

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79.- La base para el pago de estos derechos será:

- I. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de fincas y demolición, la base se determinara en función del metro cuadrado de superficie construida.
- II. Para la construcción de albercas será base el metro cubico de capacidad.
- III. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales será base el metro lineal de construcción.
- IV. Los permisos para fraccionamiento serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

ARTÍCULO 80.- Estos derechos se causaran, determinaran y liquidaran en los términos del Título III, Capítulo IX, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca y la Presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO 81.- El pago de los derechos por concepto, de licencia y permisos, se hará en términos de lo dispuesto por los artículos del 82 al 93 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente tarifa en pesos salvo que en la propia fracción se señale otro método de cálculo de pago:

CONCEPTO		TARIFA (PESOS)
I.	Alineamiento:	
	a) Hasta 250 m ₂	\$150.00
	b) De 251 m ₂ a 500m ₂ de terreno	\$250.00
	c) De 501 m ₂ a 900m ₂ de terreno	\$350.00
	d) De 901 m ₂ en adelante del terreno	\$500.00
II.	Uso de suelo habitacional o comercial:	
	a) Hasta 250m ₂ de terreno	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) De 251 a 500m ²				\$250.00
c) De 501 a 900 m ²				\$350.00
d) De 901 en adelante				\$450.00
III. Otorgamiento de número oficial				\$300.00
IV. Por licencia de construcción:				
a) Obra menor (hasta 60m ²).				\$350.00
b) Obra mayor (a partir de 61 m ²)				\$500.00
V. Factor económico por tipo y genero de proyecto:				\$700.00
	Obra	Bajo	Medio	Alto
1.Casa habitación		7.00 por m ² de construcción	8.00 por m ² de construcción	10.00 por m ² de construcción
2.-Comercial, servicios y similares		10.00 por m ² de construcción	15.00 por m ² de construcción	20.00 por m ² de construcción
VI. Por subdivisiones por m ² :				A
		Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
a) De 120m ² a 999.99m ²		3.00	7.00	10.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99m ²		7.00	9.00	12.00
c) De 5,000m ² en adelante		10.00	13.00	15.00
VII. Por subdivisiones por m ² :				
		Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

a) Hasta 999.00m ²	2.00	3.00	4.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99m ²	2.50	3.50	4.50
c) De 5,000m ² en adelante	3.00	4.00	5.00
Por fusiones por m ² .			
	Bajo	Medio	Alto
a) De 120m ² a 999.99m ²	1.00	1.50	2.00
b) De 1,000 m ² a 4,999.99m ²	1.20	1.70	2.20
c) De 5,000m ² en adelante	1.50	2.00	2.50
VIII. Por fraccionamientos			
	Zona C=Bajo	Zona B= Medio	Zona A=Alto
Por metro cuadrado	7.00	10.00	15.00
IX. Por renovación de licencia.			
a). Obra menor	75% de la licencia inicial		
b). Obra mayor	50% de la licencia inicial		
X. Licencia por reparaciones generales			\$500.00
XI. Verificaciones de obra.(a partir de la segunda verificación)			\$150.00
XII. Retiros de sellos de obra clausurada.			\$500.00
XIII. Retiro de sellos de obra suspendida.			\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV.	Vigencia de alineamiento.	\$150.00
XV.	Sellos de planos (por plano)	\$150
XVI.	Vigencia de uso de suelo comercial.	\$150.00
XVII.	XVIII. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30mts. De altura.(auto soportada, arriostrada y monopolar)	\$30,000.00
XVIII.	XIX. Licencia para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 30mts, de altura. (auto soportada, arriostrada y monopolar.	\$5,000.00
XIX.	Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar.	\$2,000.00
XX.	Licencia para estructura de espectaculares	\$1,500.00
XXI.	Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico: a) Hasta 1.50m. de profundidad y 0.40m. de ancho.	\$350.00
	b) De 1.50m. de profundidad y 0.41m. de ancho en adelante.	\$500.00
XXII.	Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de 1m ² , y una altura promedio de 6.00mts, previo uso de suelo	\$350.00
XXIII.	Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su	De \$1,000.00 a \$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.
--

ARTÍCULO 82.- Las Licencias y permisos señalados en el artículo anterior tendrán la siguiente vigencia:

CONCEPTO	PERIODO	PERIODO PARA OBRA MAYOR		
Alineamiento	6 meses			
Obra menor	6 meses			
Obra mayor	61-300m ² 6 meses	301-500m ² 12 meses	501-1000m ² 24 meses	Mas de 1000m ² 36 meses

La reposición del pavimento y banquetas quedara a cargo del solicitante (para garantizar la reposición, el interesado dejara en depósito \$500.00 de lo contrario se usara para corregir la ruptura del pavimento y banqueta que deberá estar estipulado en el permiso o autorización correspondiente) y este deberá reunir las características, dimensiones y calidad del existente.

ARTICULO 83.- El pago de los derechos, a que se refiere este Capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 84.- Son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación reconstrucción, demolición, construcción de albercas y en general, los relacionados con la construcción de encargados de la realización de las obras.

ARTÍCULO 85.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la federación, el estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTICULO 86.- Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 87.- Todas las personas mencionadas en el artículo anterior, deberán solicitar dentro del mismo plazo su inscripción de funcionamiento y anexaran a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes y alta del establecimiento ante el SAT.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia de pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble

Esta inscripción se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 88.- Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorizada el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia de pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

ARTÍCULO 89.- El pago por los derechos de inscripción del Padrón Municipal o refrendo se ajustara al siguiente tabulador.

GIRO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Ahorro y préstamo	\$14,000.00	\$7,000.00
Arrendadora de mobiliario y equipo	\$6,000.00	\$3,000.00
Artesanías	\$1,000.00	\$500.00
Artículos deportivos	\$2,000.00	\$1,000.00
Balconearia y herrería	\$3,000.00	\$1,500.00
Bancos	\$20,000.00	\$10,000.00
Baños públicos	\$1,000.00	\$500.00
Bodega y centro de distribución	\$20,000.00	\$10,000.00
Cafetería	\$3,000.00	\$1,500.00
Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$2,500.00
Camiones p/trasporte Turísticos	\$5,000.00	\$2,500.00
Carnicería	\$3,000.00	\$1,500.00
Carpintería	\$3,000.00	\$1,500.00
Casa de empeño	\$12,000.00	\$6,000.00
Casetas telefónicas	\$4,000.00	\$2,000.00
Cerrajerías	\$1,800.00	\$900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Clínicas medicas	\$8,000.00	\$4,000.00
Constructoras	\$10,000.00	\$5,000.00
Consultorios médicos	\$3,000.00	\$1,500.00
Corte y confección	\$1,000.00	\$500.00
Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	\$500.00	\$250.00
Despachos en general	\$4,000.00	\$2,000.00
Discos y casetes	\$2,000.00	\$1,000.00
Distribuidoras de agua Embotellada	\$6,000.00	\$3,000.00
Distribuidoras de refrescos y cervezas	\$20,000.00	\$10,000.00
Distribuidores de abarrotes al mayoreo	\$10,000.00	\$5,000.00
Distribuidores de Lácteos	\$10,000.00	\$5,000.00
Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	\$6,000.00	\$3,000.00
Dulcerías	\$5,000.00	\$2,500.00
Equipos electrónicos	\$3,600.00	\$1,800.00
Estéticas o peluquería	\$2,000.00	\$1,000.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$3,000.00	\$1,500.00
Expendio de paletas	\$2,000.00	\$1,000.00
Expendio de granos, semillas y chiles seco	\$1,000.00	\$400.00
Fábrica de hielo	\$3,000.00	\$1,500.00
Farmacias Grandes	\$6,000.00	\$3,000.00
Farmacias pequeñas	\$3,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ferreterías grandes	\$10,000.00	\$5,000.00
Ferreterías mediana	\$5,000.00	\$2,500.00
Fertilizantes	\$3,000.00	\$1,500.00
Florería	\$3,000.00	\$1,500.00
Frutas y legumbres	\$3,000.00	\$1,500.00
Funerarias	\$3,000.00	\$1,500.00
Gaseras	\$20,000.00	\$10,000.00
Gasolineras	\$20,000.00	\$10,000.00
Gimnasios	\$3,000.00	\$1,500.00
Guarderías	\$3,000.00	\$1,500.00
Hoteles	\$7,600.00	\$3,800.00
Implementos agrícolas	\$3,000.00	\$1,500.00
Imprenta	\$3,600.00	\$1,800.00
Joyerías y relojerías	\$4,000.00	\$2,000.00
Jugos y licuados	\$2,000.00	\$1,000.00
Juguetería	\$3,000.00	\$1,500.00
Laboratorios de análisis clínicos	\$3,000.00	\$1,500.00
Lava Autos	\$2,000.00	\$1,000.00
Lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,000.00
Lavanderías	\$3,000.00	\$1,500.00
Llanteras(venta)	\$5,000.00	\$2,500.00
Madererías	\$5,000.00	\$2,500.00
Materiales para construcción	\$15,000.00	\$7,500.00
Medios impresos	\$3,000.00	\$1,500.00
Mercerías	\$2,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Misceláneas y abarrotes	\$2,000.00	\$1,000.00
Molinos de nixtamal	\$1,000.00	\$500.00
Mueblerías grandes	\$8,000.00	\$4,000.00
Mueblerías pequeñas	\$4,000.00	\$2,000.00
Panaderías y pastelería	\$3,000.00	\$1,500.00
Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$500.00
Pinturas	\$5,000.00	\$2,500.00
Pizzerías	\$5,000.00	\$2,500.00
Polarizados y accesorios para autos	\$2,000.00	\$1,000.00
Productos agropecuarios y agroquímico	\$4,000.00	\$2,000.00
Radiodifusoras	\$2,000.00	\$1,000.00
Refaccionarias	\$6,000.00	\$3,000.00
Reparación de calzado	\$500.00	\$250.00
Ropa y boutique	\$3,000.00	\$1,500.00
Rosticerías	\$3,000.00	\$1,500.00
Rótulos	\$3,000.00	\$1,500.00
Servicio de televisión por cable	\$50,000.00	\$25,000.00
Taller de estufas y parrillas	\$800.00	\$400.00
Talleres mecánicos, eléctrico, talachera	\$4,000.00	\$2,000.00
Taquería chica	\$2,500.00	\$1,250.00
Taquería grande	\$4,000.00	\$2,000.00
Telefonía celular	\$5,000.00	\$2,500.00
Tienda de regalos	\$3,000.00	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tienda de telas	\$2,500.00	\$1,250.00
Tiendas de Autoservicio Grandes	\$8,000.00	\$4,000.00
Tiendas de Autoservicio mediana	\$4,000.00	\$2,000.00
Tiendas naturistas	\$2,000.00	\$1,000.00
Tienda de productos Agropecuarios	\$2,000.00	\$1,000.00
Tortería	\$3,000.00	\$1,500.00
Tortillería	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de mariscos	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de Motocicletas	\$4,000.00	\$2,000.00
Venta de pollo (distribuidor)	\$10,000.00	\$5,000.00
Video club	\$1,000.00	\$500.00
Veterinaria	\$1000.00	\$500.00
Vidrierías	\$5,000.00	\$2,500.00
Vulcanizadora	\$1,500.00	\$750.00
Zapaterías	\$3,000.00	\$1,500.00

ARTÍCULO 90.- Las licencias para giro que se dediquen a la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, cuando estas sean autorizados, el contribuyente cubrirá el impuesto correspondiente conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal se pagara por la misma el 100%
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 70%
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagara por la misma el 35%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No será aplicable lo anterior, si dicho giro inicio sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello.

ARTICULO 91.- Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería durante los tres primeros meses del año, otorgándose una bonificación del 5% sobre la cuota que les corresponde pagar durante el mes de enero, 10% en febrero y 5% en el mes de marzo, los establecimientos no podrán iniciar operaciones hasta llenar satisfactoriamente los requisitos exigidos.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 92.- Es objeto de este derecho la expedición de licencia, permisos o autorización para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas.

ARTÍCULO 93.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 94.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causaran derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
Discotecas	\$8,000.00	\$4,000.00
Cantinas y bares	\$25,000.00	\$12,500.00
Restaurant-bar	\$5,000.00	\$2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Venta de vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$1,500.00
Depósito de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
Agencias de cerveza y refresco	\$20,000.00	\$10,000.00
Centros nocturnos	\$25,000.00	\$12,500.00
Expendio de mexcal	\$2,000.00	\$1,000.00
Supermercado Minisúper	\$5,000.00	\$2,500.00
Bodega de distribución de vinos y licores	\$10,000.00	\$5,000.00
Billar con venta de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00
Video-bar	\$5,000.00	\$2,500.00
Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$3,000.00	

ARTÍCULO 95.- La autorización de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme a reglamento, dejaran de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia, o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días, sin causa justificada en ambos casos.
- II. No se autorizara el cambio de titulares en las licencias a que se refiere este capítulo, las licencias son personales e intransferibles, validas únicamente en el domicilio comercial señalado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas, causaran derecho por la cantidad de salarios mínimos que corresponda al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrara el adicional de otorgamiento.
- IV. La autorización del cambio de domicilio de una licencia, causara derechos en un 50% respecto del monto señalado para otorgamiento de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos relativos al uso de suelo.
- V. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser revalidadas dentro del primer bimestre del año.

ARTÍCULO 96.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, las personas físicas o morales, deberán presentar en la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- I. Original y copia del registro federal de contribuyentes, así como del alta del establecimiento ante el SAT
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de personas morales.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia del uso de suelo del establecimiento.
- VII. Original y copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de identificación personal del propietario o en su caso del representante legal.
- IX. Copia de la autorización del uso y ocupación del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. Copia de la autorización de la oficina de protección civil, con relación a que el inmueble cumple con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 97.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagara conforme a las siguientes cuotas:

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ANUALES Y PERMISOS TRANSITORIOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, POR M2.		
CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
I. Pintado en barda, muro o tapial.	\$250.00	\$250.00
II. pintado o integrado, en vidriería, escaparate y toldo	\$200.00	\$200.00
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	\$230.00	\$230.00
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	\$200.00	\$200.00
VI. Espectacular auto-soportado en azoteas en terreno natural:		
A. Luminoso	\$300.00	\$300.00
B. No luminoso	\$200.00	\$200.00
C. Electrónico	\$500.00	\$500.00
D. Unipolar	\$600.00	\$600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. En el exterior de vehículo de servicio público	\$200.00	\$200.00
VII. Máquina de refrescos vista desde la vía pública	\$200.00	\$200.00
VIII. plástico inflable-máximo 15 días	\$600.00	\$500.00

Los anuncios pegados a postes para bailes y eventos populares deberán pagar un derecho de 5.00 por poste así como efectuar un depósito de \$2,000.00 mismo que garantizara su retiro al término del mismo.

ARTÍCULO 98.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijan o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijan los anuncios para realizar la publicidad.

ARTÍCULO 99.- No se causaran estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocadas en las fachadas de las fincas o establecimiento donde se encuentre ubicado el negocio, siempre y cuando observen los lineamientos estipulados en pro de la imagen Visual, avalados por el Cabildo.
- III. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo.

ARTÍCULO 100.- Las licencias, permisos o autorizaciones anuales a que se refiere el presente capítulo deberán ser refrendados con su pago correspondiente, quince días hábiles antes del vencimiento de la licencia, causándose los derechos que establece la tarifa del artículo 97.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 101.- Los derechos por concepto de agua potable se causaran, determinaran y liquidaran en los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Los titulares de las dependencias municipales otorgaran constancias, licencias o permisos previo acreditamiento del cumplimiento de pago de este derecho.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del Organismo operador que se constituya para este fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 104.- El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se hará en la Tesorería Municipal y se realizara en forma mensual a más tardar dentro de los veinte días siguientes al mes en que se preste el servicio, conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA FIJA	PERIODO
Uso domestico	\$50.00	Mensual
Uso comercial:		
Hoteles	\$150.00	Mensual
Restaurantes	\$100.00	Mensual
Cocinas económicas	\$100.00	Mensual
Arrendamiento:		
De cuartos y locales	\$100.00	Mensual
Taquerías	\$100.00	Mensual
Lavanderías	\$100.00	Mensual
Lavado de autos	\$150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Bares	\$150.00	Mensual
Servicio público:		
Sanitarios públicos	\$150.00	Mensual
Servicio industrial:		
Tabiquerías	\$200.00	Mensual
Purificadoras de agua	\$200.00	Mensual

ARTÍCULO 105.- Los servicios inherentes al sistema de agua potable, se liquidaran en función a la siguiente tarifa:

ARTÍCULO 106.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrara conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO		CUOTA
I.	Cambio de usuario	\$200.00
II.	Conexión a la tubería de drenaje	\$800.00
III.	Conexión a la red de agua potable.	\$800.00
IV.	Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00
V.	Reconexión a la red de agua potable	\$400.00

ARTICULO 107.- Son sujetos del pago de servicio de drenaje y alcantarillado, las personas físicas o morales propietarios o poseedores de bienes inmuebles que utilicen el servicio.

ARTÍCULO 108.- El pago por concepto de derecho drenaje y alcantarillado, se causaran en forma mensual, de acuerdo a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO DE SERVICIO	TARIFA MENSUAL
I.- uso doméstico (por casa habitación)	\$15.00
II.- Lugares destinados a la matanza de aves, ganado porcino, ganado vacuno, caprino, lanar y equipo.	\$30.00
III.- Uso comercial	\$30.00
IV.- Lavado de Vehículos	\$40.00

Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 109.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$ 500.00
II. Revisión semanal para el control de enfermedades de transmisión sexual.	\$ 50.00
III. Certificado Médico	\$50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 110.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por persona
II. Regadera Pública	\$20.00	Por persona

Apartado K. Servicios prestados por Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 111.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 112.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que contraten los servicios especiales de seguridad pública.

ARTÍCULO 113.- El sujeto contratara el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 114.- Estos derechos se determinaran y liquidaran de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	VECES SALARIO MÍNIMO
1.- por elemento contratado	
a).- Por 12 horas	7.00
b).- Por 24 Horas	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado L. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

ARTÍCULO 115.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TARIFA	FORMA DE PAGO
Autos y camionetas en general	\$10.00	Por hora
Camiones en general	\$15.00	Por hora

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar):

ARTÍCULO 116.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,000.00

ARTÍCULO 117.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 118.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 119.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 120.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 121.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 122.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 123- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 124.-El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- i. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	FORMA DE PAGO
Fiestas particulares en auditorio	\$3,000.00	Por evento
Fiestas con fines de lucro	\$4,000.00	Por evento
Auditorio de la casa de la cultura	\$3,000.00	Por evento

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 125.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Tractor	\$800.00	Por hora
Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
Volteo	\$200.00	Por hora
Motoconformadora	\$600.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado C. Otros Productos

ARTÍCULO 126.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 127.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 128.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 129.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 130.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 131.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 132.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 133.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- c) Reintegros
- d) Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- e) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- f) Accesorios de aprovechamientos
- g) Otros aprovechamientos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado A. Multas:

ARTÍCULO 134.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$300.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	\$200.00
IV. Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina.	\$450.00
V. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización.	\$1,000.00
VI. Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$500.00
VII. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (Discoteques)	\$400.00
VIII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo-gases.	\$1,000.00
IX. Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles.	\$300.00
X. Será causa de doble cobro por cada reincidencia en cualquiera de las multas estipuladas con anterioridad.	

ARTÍCULO 135.- Se consideran también faltas administrativas las que provengan de las infracciones establecidas en los Bandos de Policía y Buen Gobierno y de los diversos reglamentos expedidos por el municipio se pagaran conforme a las multas establecidas en los propios Bandos de Policía.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 136.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 137.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 138.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 139.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 140.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 141.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 142.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 143.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 144.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 145.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 146.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 147.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 148.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 149.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 150.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACION Y RUSTICO 2013																
REGIÓN: MIXTECA																
DISTRITO FISCAL: 014 JUXTLAHUACA																
No. MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2							SUELO RÚSTICO \$/Ha					BASES MÍNIMAS			
	ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACIÓN	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRICOLA	AGOSIADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO	
	A	B	C	D	E	F										
469	SANTO DOMINGO	\$461.00	\$274.00	\$267.00	\$160.00	\$107.00	.	\$283.00	\$80.00	\$84.00	\$5,700.00	\$4,600.00	\$3,200.00	\$2,100.00	2 SMVG	1 SMVG

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)

ANEXO A

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO B

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA					
APLICA PARA EL DISTRITO DE JUXTLAHUACA					
VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013					
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2	
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	\$219.00	
		MÍNIMO	IRM2	\$482.00	
ANTIGUA		MÍNIMO	IAM2	\$419.00	
		ECONÓMICO	IAE3	\$670.00	
		MEDIO	IAM4	\$838.00	
		ALTO	IAA5	\$1,394.00	
		MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00	
MODERNA	HABITACIONAL	UNIFAMILIAR	BÁSICO	HUB1	\$251.00
			MÍNIMO	HUM2	\$743.00
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00
			ALTO	HUA5	\$1,667.00
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00
			ESPECIAL	HUE7	\$2,063.00
	PLURIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPB3	\$996.00	
		ALTO	HPA5	\$1,331.00	
	DE PRODUCCIÓN	COMERCIO	ECONÓMICO	PCE3	\$1,072.00
			MEDIO	PCM4	\$1,446.00
			ALTO	PCA5	\$2,159.00
		INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
			MEDIO	PIM4	\$1,101.00
			ALTO	PIA5	\$1,394.00
		BODEGA	BÁSICO	PBB1	\$660.00
			ECONÓMICO	PBE3	\$838.00
			MEDIA	PBM4	\$964.00
			ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00
		ESCUELA	MEDIA	PEM4	\$1,331.00
			ALTA	PEA5	\$1,530.00
	MEDIO		PHOM4	\$1,415.00	
	HOSPITAL	ALTO	PHOA5	\$1,634.00	
		ECONÓMICO	PIE3	\$1,090.00	
	HOTEL	MEDIO	PHM4	\$1,403.00	
		ALTO	PHA5	\$2,117.00	
		ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00	
		BÁSICO	COE1	\$251.00	
	COMPLEMENTARIAS	ESTACIONAMIENTO	MÍNIMO	COE2	\$997.00
			ECONÓMICO	COA13	\$1,184.00
ALBERCA		ALTO	COA15	\$1,320.00	
		MEDIO	COTE4	\$848.00	
TENIS		ALTO	COTE5	\$1,013.00	
		MEDIO	COFR4	\$891.00	
FRONTÓN		ALTO	COFR5	\$1,005.00	
		BÁSICO	COCO1	\$157.00	
COBERTIZO		MÍNIMO	COCO2	\$202.00	
		ECONÓMICO	COCO3	\$251.00	
		MEDIO	COCO4	\$461.00	
CISTERNA		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3	
		ECONÓMICO	COCB	\$618.00	
		MEDIA	COC4	\$723.00	
BARDA PERIMETRAL		CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML	
	MÍNIMO	COBP2	\$209.00		
	ECONÓMICO	COBP3	\$262.00		
	MEDIO	COBP4	\$314.00		

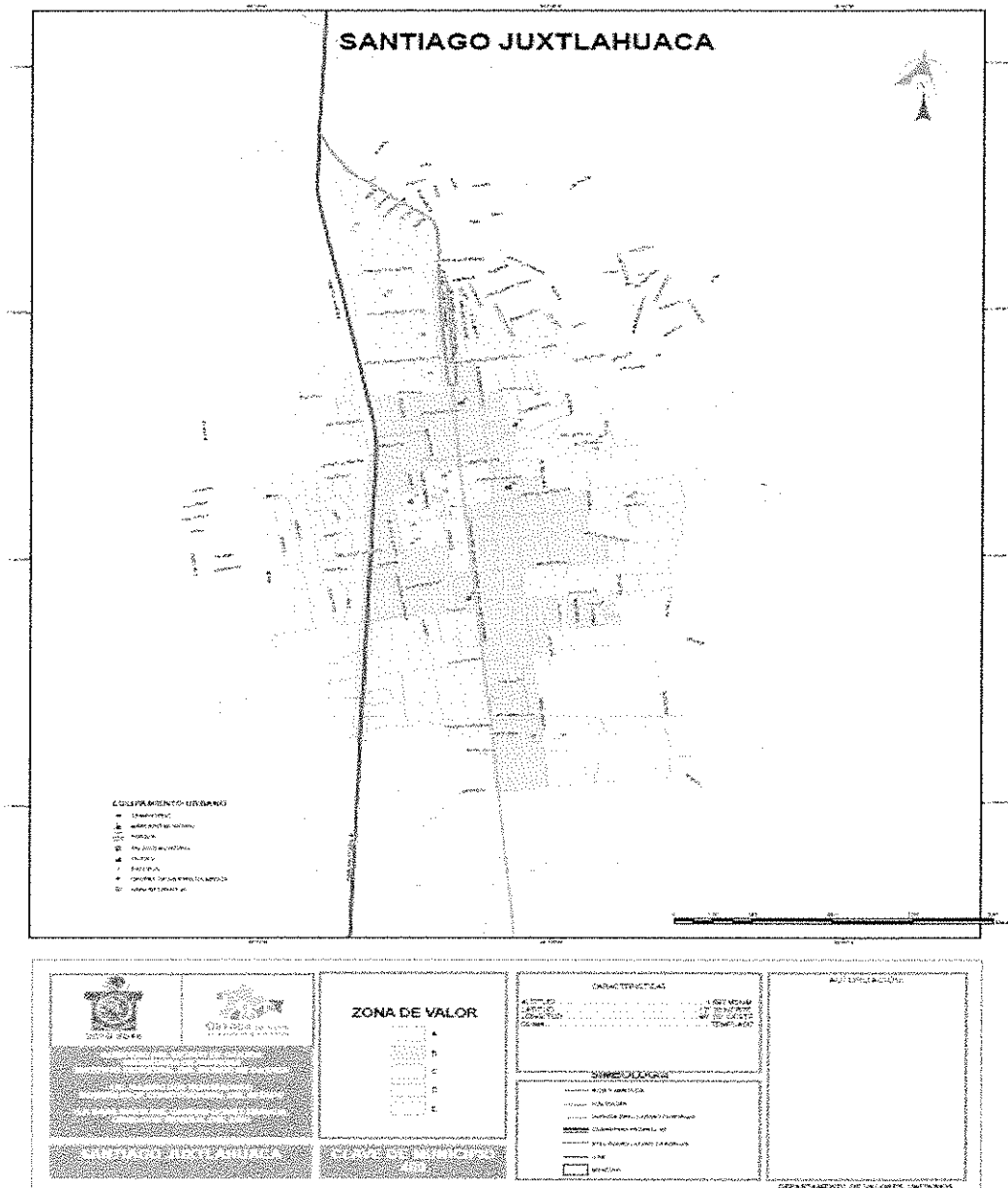


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

ANEXO C





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1815

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLAGAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.



DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.